

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6254/2023.

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Comisionado Ponente: Marina Alicia San Martín Rebolloso

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

8 de noviembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con una persona.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque no entregó lo solicitado



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

N/A



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Atendió debidamente la solicitud que nos ocupa.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Confirmar, ya que del análisis se desprende que si atendió debidamente la solicitud.



PALABRAS CLAVE

Servicio, apoyos económicos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6254/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074323003300, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc lo siguiente:

CUAUHTÉMOC SANDRA XANTALL **CUEVAS** NIEVES ALCALDESA ΕN INSTITUCIONES PUBLICAS RESPONSABLES DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC PRESENTE Se solicita información para conocer si el Estudiante SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, que trabajo provisionalmente en la Alcaldía Cuauhtémoc, con numero de empleado 1006605, segun datos de su constancia de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, pero que le fue negada su continuidad laboral por recursos humanos, por supuestos problemas laborales y administrativos que impidieron realizar su servicio social en la Alcaldía Cuauhtémoc, porque no se puede unir el servicio social y la actividad laboral en la Alcaldía Cuauhtémoc, se solicita información para conocer si hay apoyos económicos de programas públicos destinados para exempleados de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que el estudiante puede acceder a estos apoyos económicos, como exempleado de la Alcaldía Cuauhtémoc o que pueda recibir sus ingresos faltantes, que no le fueron entregados a tiempo, debido a los problemas laborales. Si existe alguna prestación económica que no recibió el trabajador a tiempo, por favor mencionela en esta solicitud de acceso a la información. Probablemente el personal de recursos humanos no conoce al exempleado Saúl, debido a que en recursos humanos de la alcaldía cuauhtemoc hay muchos empleados y el trabajador laboro en otra área de trabajo, pero considerando que aunque el estudiante Saúl no tiene hijos, esto no significa que no tenga responsabilidades económicas para apoyar a su familia. Dejando claro que toda persona tiene derecho al trabajo y a la educación, sin prejuicios por su condición social y nivel socioeconómico. Siendo el principal objetivo y deseo del programa publico de basificacion sin contrato colectivo del Gobierno de la Ciudad de México, por el cual el trabajador ingreso a la Alcaldía Cuauhtémoc, su desarrollo laboral y académico. Por este motivo, se solicita esta información para conocer los programas públicos para exempleados y de esta manera, apoyar la economía del trabajador. Cordiales saludos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud. El seis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:

Ciudad de México, a 04 de Octubre de 2023

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074323003300,** por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

"SANDRA XANTALL CUEVAS NIEVES ALCALDESA EN CUAUHTÉMOC INSTITUCIONES PUBLICAS RESPONSABLES DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC PRESENTE

Se solicita información para conocer si el Estudiante SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, que trabajo provisionalmente en la Alcaldía Cuauhtémoc, con numero de empleado 1006605, segun datos de su constancia de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, pero que le fue negada su continuidad laboral por recursos humanos, por supuestos problemas laborales y administrativos que impidieron realizar su servicio social en la Alcaldía Cuauhtémoc, porque no se puede unir el servicio social y la actividad laboral en la Alcaldía Cuauhtémoc, se solicita información para conocer si hay apoyos económicos de programas públicos destinados para exempleados de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que el estudiante puede acceder a estos apoyos económicos, como exempleado de la Alcaldía Cuauhtémoc o que pueda recibir sus ingresos faltantes, que no le fueron entregados a tiempo, debido a los problemas laborales. Si existe alguna prestación económica que no recibió el trabajador a tiempo, por favor mencionela en esta solicitud de acceso a la información.

Probablemente el personal de recursos humanos no conoce al exempleado Saúl, debido a que en recursos humanos de la alcaldía cuauhtemoc hay muchos empleados y el trabajador laboro en otra área de trabajo, pero considerando que aunque el estudiante Saúl no tiene hijos, esto no significa que no tenga responsabilidades económicas para apoyar a su familia. Dejando claro que toda persona tiene derecho al trabajo y a la educación, sin prejuicios por su condición social y nivel socioeconómico. Siendo el principal objetivo deseo del programa publico de basificacion sin contrato colectivo del Gobierno de la Ciudad de México, por el cual el trabajador ingreso a la Alcaldía Cuauhtémoc, su desarrollo laboral y académico. Por este motivo, se solicita esta información para conocer los programas públicos para exempleados y de esta manera, apoyar la economía del trabajador." (SIC)

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General de Administración**; para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de respuesta a su solicitud.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGA/DRH/005153/2023**, de fecha de oficio del 28 de septiembre del año 2023, recibido en esta **Unidad de Transparencia** el día 03 de octubre del año 2023 y firmado por el **Director de Recursos Humanos**, dependiente de la **Dirección General de Administración** quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

SOL. 3300-23

Oficio número AC/DGA/DRH/005153/2023, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Humanos y el Director General de Administración, con la siguiente información



MARINA **ALICIA** SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2023

3.1.0.0.0.23

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 092074323003300 Of. CM/UT/5417/2023



LIC. ALHAN MISSAEL MORALES GUZMÁN J.U.D. DE TRANSPARENCIA PRESENTE

A través del presente ocurso, se da atención al Folio de solicitud: 092074323003300 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual, la entidad solicitante que se hace llamar "ATENCIONCDMX", formula comentarios diversos y los cuestionamientos que a continuación se transcriben y se responden.

"Se solicita información para concer si el Estudiante SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, que trabajo (sic) provisionalmente en la Alcaldía Cuauhtémoc, con numero (sic) de empleado segun (sic) datos de su constancia de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, pero que le fue negada su continuidad laboral por recursos humanos, por supuestos problemas laborales y administrativos que impidieron realizar su servicio social en la Alcaldía Cuauhtémoc, porque no se puede unir el servicio social y la actividad laboral en la Alcaldia (sic) Cuauhtémoc,...'

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que luego de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de recursos humanos, no se encontró constancia de estudios vigente, expedida por una institución educativa con reconocimiento de validez oficial, o bien documento o dato alguno que permita establecer que la persona de nombra "SAUL TAROT PÉREZ MORALES" sea estudiante, como lo pretende hacer creer la entidad solicitante que se hace llamar "ATENCIÓNCDMX".

Es falso lo relatado por la entidad solicitante que se hace llamar "ATENCIÓNCDMX" al exponer: "pero que le fue negada su continuidad laboral por recursos humanos, por supuestos problemas laborales y administrativos que impidieron realizar su servicio social en la Alcaldía Cuauhtémoc, porque no se puede unir el servicio social y la actividad laboral en la Alcaldia (sic) Cuauhtémoc*, sin que se cuente con dato suficiente y preciso que permitan conocer a qué "supuestos problemas laborales y administrativos" se refiere la peticionaria, lo que implica que lo transcrito es una falsa apreciación de la realidad por parte de la solicitante, pues expone apreciaciones personales, unilaterales, subjetivas y carentes de sustento. De igual forma se precisa que los trámites para la prestación de un



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

Servicio Social y la liberación de éste, se encuentran normados en la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, tanto la prestación del Servicio Social como su liberación, son actividades y trámites independientes a una relación laboral. Lo anterior se aclara con el contenido de los artículos 52 y 53 de la ley citada con antelación que establecen:

"Artículo 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, deberán prestar el servicio social en los términos de esta ley."

Artículo 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado."

Finalmente se niega que esta Alcaldía Cuauhtémoc le haya negado la continuidad laboral a la persona de nombre "SAÚL TAROT PÉREZ MORALES", pues este Órgano Político Administrativo labora bajo los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, cumpliendo además con el principio de legalidad que señala la Constitución Política de nuestro país.

"se solicita información para conocer si hay apoyos económicos de programas públicos destinados para exempleados de la Alcaldía Cuauhtémoc para que el estudiante puede (sic) acceder a estos apoyos económicos, como exempleado de la Alcaldía Cuauhtémoc o que pueda recibir sus ingresos faltantes, que no les fueron entregados a tiempo, debido a los problemas laborales."

Respuesta.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, luego de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de recursos humanos, no se encontró que existan "apoyos económicos de programas públicos destinados para exempleados de la Alcaldía Cuauhtémoc o que pueda recibir sus ingresos faltantes, que no le fueron entregados a tiempo, debido a los problemas laborales.", sin embargo, en caso de que alguna persona trabajadora considere que existe alguna cantidad pendiente de pago en su favor, puede acudir de lunes a viernes, en el horario de labores de esta alcaldía, con identificación oficial vigente y acreditando su legitimación en el asunto que se trate, a solicitar la aclaración de cualquier duda de pago, en la Dirección de Recursos Humanos de este Órgano Político Administrativo.

"Si existe alguna prestación económica que no recibió el trabajador a tiempo, por favor mencionela (sic) en esta solicitud de acceso a la información."

Respuesta.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de .../3



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

México, se responde que, luego de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de recursos humanos, no se encontró registro que permita establecer que la persona de nombre "SAÚL TAROT PÉREZ MORALES" labore para la Alcaldía Cuauhtémoc, y por lo tanto, ninguna prestación económica está recibiendo, por prestar servicios para este Órgano Político Administrativo.

Asimismo, se realizó una búsqueda en los archivos de Recursos Humanos de esta alcaldía, sin encontrar "alguna prestación económica que no recibio el trabajador a tiempo", y si bien es cierto que la fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que los sujetos obligados deben cumplir con "Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas", también lo es que esta institución pública, en carácter de sujeto obligado (conforme a la ley en cita), está obligada a otorgar acceso a los "Documentos que se encuentren en sus archivos...", lo cual en el caso que nos ocupa no acontece.

"Probablemente el personal de recursos humanos no conoce al exempleado Saúl, debido a que en recursos humanos de la alcaldía cuauhtemoc (sic) hay muchos empleados y el trabajador laboro en otra área de trabajo, pero considerando que aunque el estudiante Saúl no tiene hijos, esto no significa que no tenga responsabilidades económicas para apoyar a su familia. Dejando claro que toda persona tiene derecho al trabajo y a la educación, sin prejuicios por su condición social y nivel socioeconómico. Siendo el principal objetivo y deseo del programa público (sic) de basificacion (sic) sin contrato colectivo del Gobierno de la Ciudad de México, por el cual el trabajador ingreso a la Alcaldía Cuauhtémoc, su desarrollo laboral y académico."

Respuesta. Con fundamento en el ejercicio del derecho otorgado al solicitante por el artículo 8 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, el párrafo transcrito contiene apreciaciones personales, unilaterales y subjetivas, carentes de sustento, y que se niegan por falsas.

"Por este motivo, se solicita esta información para conocer los programas públicos para exempleados y de esta manera, apoyar la economía del trabajador."

Respuesta. Como se indicó con antelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se responde que, luego de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos del área de recursos humanos, no se encontró que existan "programas públicos para exempleados y de esta manera, apoyar la economía del trabajador".

.../4



ATENTAMENTE

JRTO/CFN/DMV/aea/

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

Con lo anterior, se da atención y respuesta a lo solicitado, enviándole un cordial saludo

LIC. JORGE RODRIGO TORRES ORTEGA HÉCTO DIRECTO DIRECTO

HÉCTOR MANUEL AVALOS MARTÍNEZ DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Vo. Bo.

C.o.p. Héctor Manuel Avalos Martinez. - Director General de Administración. En atención al Volante de Gestión 5768/2023

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de octubre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

La respuesta del sujeto obligado Alcaldía Cuauhtémoc no es comprensible. Porque el fondo de ahorro fonac, el pago de recibo extraordinario, los programas de vales de despensa, etc. son programa públicos para extrabajadores de la alcaldia cuauhtemoc, por tal motivo la alcaldia cuauhtemoc debe mencionar los programa que están relacionados con los recursos humanos. También no menciona si existe alguna prestación económica que no recibió el trabajador, considerando que la alcaldia cuauhtemoc, informa que el trabajador Saul, no labora actualmente o laboro en algún año, en la alcaldia cuauhtemoc.

- IV. Turno. El doce de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.6254/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.
- V. Admisión. El doce de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6254/2023.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintisiete de octubre se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado en el sentido de ratificar su respuesta.

VII. Cierre. El diez de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información incompleta.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó la siguiente información:

Se solicita información para conocer si el Estudiante SAÚL TAROT PÉREZ MORALES, que trabajo provisionalmente en la Alcaldía Cuauhtémoc, con numero de empleado 1006605, segun datos de su constancia de trabajo del Gobierno de la Ciudad de México, pero que le fue negada su continuidad laboral por recursos humanos, por supuestos problemas laborales y administrativos que impidieron realizar su servicio social en la Alcaldía Cuauhtémoc, porque no se puede unir el servicio social y la actividad laboral en la Alcaldía Cuauhtémoc, se solicita información para conocer si hay apoyos económicos de programas públicos destinados para exempleados de la Alcaldía Cuauhtémoc, para que el estudiante puede acceder a estos apoyos económicos, como exempleado de la Alcaldía Cuauhtémoc o que pueda recibir sus ingresos faltantes, que no le fueron entregados a tiempo, debido a los problemas laborales. Si existe alguna prestación económica que no recibió el trabajador a tiempo, por favor mencionela en esta solicitud de acceso a la información. Probablemente el personal de recursos humanos no conoce al exempleado Saúl, debido a que en recursos humanos de la alcaldía cuauhtemoc hay muchos empleados y el trabajador laboro en otra área de trabajo, pero considerando que aunque el estudiante Saúl no tiene hijos, esto no significa que no tenga responsabilidades económicas para apoyar a su familia. Dejando claro que toda persona tiene derecho al trabajo y a la educación, sin prejuicios por su condición social y nivel socioeconómico. Siendo el principal objetivo y deseo del programa publico de basificacion sin contrato colectivo del Gobierno de la Ciudad de México, por el cual el trabajador ingreso a la Alcaldía Cuauhtémoc, su desarrollo laboral y académico. Por este motivo, se solicita esta información para conocer los programas públicos para exempleados y de esta manera, apoyar la economía del trabajador.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

- **b)** Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que no encontró en sus registros ninguna información relacionada con la persona de su interés, así como que tampoco existen programas para apoyo a ex empleados.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por debido a que el sujeto obligado no entregó lo solicitado.
- d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074323003300**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

En primer término, es necesario hacer referencia al <u>procedimiento de búsqueda</u> que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

. . .

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

. . .

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa a la Dirección de Recursos Humanos, misma que es competente para responder a la solicitud del



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

particular, ya que entre sus atribuciones se encuentra la de resguardar los expedientes de los trabajadores y en general organizar los recursos humanos de la Alcaldía.

Así las cosas, la unidad mencionada informó al particular que en sus registros no cuenta con información relacionada con la persona de su interés, así como tampoco cuenta con programas de ayuda para ex empleados.

Por lo anterior se tiene por atendida la solicitud que nos ocupa, destacando en este punto que las respuestas de los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.**

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 32.-

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO**



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En suma, se <u>cumplió</u> con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual acontece en el presente caso.

En ese sentido, el agravio del particular resulta infundado y se confirma la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6254/2023

México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.